



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
11 de diciembre de 2020

De la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamenta al mínimo vital de Angela María Cadavid Gonzalez, identificada con cédula de ciudadanía número 42.678.839, y en tal sentido se **ORDENA** al gerente regional noroccidente de la Nueva EPS, Fernando Adolfo Echavarría Diez, o quien haga sus veces que en un término de cuarenta y ocho (48) horas pague la incapacidad expedida a la actora desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019, sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada época (folio 11) y las que se sigan causando hasta que se acumulen 180 días de incapacidad.

SEGUNDO. ADVERTIR al gerente regional noroccidente de la Nueva EPS, que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones por desacato de que trata el decreto 2591 de 1991 y que puede iniciar el trámite posterior para determinar el pago de incapacidades, pudiendo repetir contra el eventual responsable.

TERCERO. DESVINCULAR de la presente acción a la representante legal de **La Administradora de Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección**, el doctor **Juan David Correo Solorzano**, por no observarse la violación de ningún derecho fundamental por parte de esta entidad.

CUARTO. Si ésta decisión no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia.

¹ Folios 31-39.

De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 141** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 14 de diciembre del 2020



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
11 de diciembre de 2020

De la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de **DIANA CATALINA PARRA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.915.317**, y en tal sentido se ordena al Gerente Nacional de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda al reconocimiento y pago a la accionante, si no lo ha hecho, de las incapacidades que se han generado a partir del día 181 y hasta que la afiliada restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de capacidad laboral.

SEGUNDO. ADVERTIR a la Gerente Nacional de **COLPENSIONES** que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones por desacato de que trata el decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si esta decisión no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela instaurada en contra de la **EPS SURA**, por lo razonado en la parte motiva.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de

¹ Folios 31-39.

tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor." (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 141** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 14 de diciembre del 2020



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
11 de diciembre de 2020

Vencido el termino dado por este despacho y en revisada la respuesta dada al primer requerimiento por parte de la entidad accionada, en que se logra evidenciar que en el momento persiste el incumplimiento del fallo de tutela, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, requiérase al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, como Presidente de la NUEVA EPSS, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, haga cumplir la orden dada al Gerente Regional de la NUEVA EPSS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA, dentro de la Acción de Tutela invocada en el incidente.

En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.

Este es el segundo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 141** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 14 de diciembre del 2020

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de julio de 2019

Oficio No. 423/2019/00310

Doctor
JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE
PRESIDENTE NUEVA EPSS
Bogotá

Me permito notificarle que, mediante auto del día de hoy, se ordenó requerirlo para que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, haga cumplir la orden dada al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional de la NUEVA EPSS, dentro de la Acción de Tutela invocada en el incidente por **DIEGO LEÓN SEPÚLVEDA VALDES** con cédula número **98.579.420**, quien actúa como agente oficioso de su padre FRANCISCO LUIS SEPÚLVEDA CATAÑO, identificado con C.C. 501.401, dentro de la presente Acción de Tutela.

El auto dice:

“Se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, requiérase al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, como Presidente de la NUEVA EPSS, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, haga cumplir la orden dada al Gerente Regional de la NUEVA EPSS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA, dentro de la Acción de Tutela invocada en el incidente. En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014. Este es el segundo requerimiento.”

Parte resolutive del Fallo de tutela:

“PRIMERO. TUTELAR el Derecho Fundamental a la Salud de CARLOS ALBERTO SALGADO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.050.845, en el sentido de ordenar tratamiento integral sobre las enfermedades que tiene actualmente, esto es, “...CÓLICO RENAL, NO ESPECIFICADO, HIDROFRENOSIS CON ESTRECHEZ URETRAL, NO CLASIFICADA EN OTRA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), ANGINA DE PECHO, NO ESPECIFICADA...”

SEGUNDO. NO EXONERAR al tutelante de realizar pagos de cuotas moderadoras, por lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR al gerente de la NUEVA EPS que el incumplimiento a esta orden le acarreará las sanciones legales por desacato.

CUARTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.”

Atentamente,



BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO
Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de diciembre de 2020

Previo a dar inicio al incidente de desacato presentado por parte de la señora LEYDI JOHANA ARISTIZBAL LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1045020162, QUIEN actúa en calidad de agente oficiosa de su hija SHALOME ÁLVAREZ ARISTIZBAL con RC 1033192193, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, requiérase al representante legal Regional Antioquia de la EPS SURA Dr. **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN**, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, cumpla o haga cumplir la orden proferida dentro de la Acción de Tutela invocada en la petición del incidente.

En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 141** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 14 de diciembre de 2020

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
11 de diciembre de 2020

Doctor
HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN
Representante Legal regional Antioquia
EPS SURA

Me permito notificarle que, mediante auto del día de hoy, ordenó requerirlo para que cumpla el fallo de tutela en donde aparece como accionante la señora LEYDI JOHANA ARISTIZBAL LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1045020162, QUIEN actúa en calidad de agente oficiosa de su hija SHALOME ÁLVAREZ ARISTIZABAL con RC 1033192193, por cuanto hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a cabalidad a la orden del Juzgado fechada 17 de agosto de 2017. En el presente caso se dará aplicación al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.

El auto textualiza:

*“Previo a dar inicio al incidente de desacato presentado por parte de la señora LEYDI JOHANA ARISTIZBAL LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1045020162, QUIEN actúa en calidad de agente oficiosa de su hija SHALOME ÁLVAREZ ARISTIZABAL con RC 1033192193, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, requiérase al representante legal Regional Antioquia de la EPS SURA Dr. **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN**, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, cumpla o haga cumplir la orden proferida dentro de la Acción de Tutela invocada en la petición del incidente.*

En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.”

Parte resolutive del Fallo de tutela:

“TUTELAR el derecho fundamental de la salud invocado por Leidy Johana Aristizabal López, identificada con cedula de ciudadanía numero 1045020162 agente oficiosa de Shalome Álvarez Aristizabal, en tal sentido se ordenara a la EPS-S SURA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión se

AUTORICE Y GARANTICE EL SUBSIDIO DE TRANSPORTE, a fin de cumplir con las citas médicas y terapias que requiere, debiendo agilizar todos los trámites administrativos que sean necesarios para que la atención de la paciente se materialice.

En lo sucesivo seguirá brindando atención integral al paciente por motivo de las enfermedades que padece: "ASMA, REFLUJO VESICO-URETERO-RENAL CONGENITO, GASTRITIS ERITOMATOSA UNIVERSAL Y FOLICULAR ANTRAL, DETENCION DEL CRECIMIENTO EPIFISARIO, VARICES SEPTALES, RINITIS MODERADA PERSISTENTE, CONJUNTIVITIS CRONICA, TRANSTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE, PIE PLANO BILATERAL CONJENITO, ARTRITIS JUVENIL, HIPERMOVILIDAD, ASTIGMATISMO, TRANSTORNOS MENTALES Y DE COMPORTAMIENTO"

SEGUNDO. AUTORIZAR a la **EPS-S SUR** que puede recobrar al FOSYGA todo el gasto que implique y que se encuentre fuera del POS.

TERCERO: ADVERTIR a la accionad de las consecuencias que acarrea desacato de la presente decisión.

CUARTO. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz esta decisión a las partes. **REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

QUINTO. Si la presente decisión no fuere impugnada remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

Atentamente,



BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO
Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de diciembre de 2020

Previo a dar inicio al incidente de desacato presentado por parte del señor JUAN BAUTISTA CUADROS QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.533.240, QUIEN actúa en nombre propio, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, requiérase al representante legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA Dr. **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, cumpla o haga cumplir la orden proferida dentro de la Acción de Tutela invocada en la petición del incidente.

En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 141** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 14 de diciembre de 2020

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
11 de diciembre de 2020

Doctor
JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA
Representante Legal
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA

Me permito notificarle que, mediante auto del día de hoy, ordenó requerirlo para que cumpla el fallo de tutela en donde aparece como accionante el señor JUAN BAUTISTA CUADROS QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.533.240, QUIEN actúa en nombre propio, por cuanto hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a cabalidad a la orden emitida por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral fechada 2 de diciembre de 2020. En el presente caso se dará aplicación al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.

El auto textualiza:

*“Previo a dar inicio al incidente de desacato presentado por parte del señor JUAN BAUTISTA CUADROS QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.533.240, QUIEN actúa en nombre propio, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, requiérase al representante legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA Dr. **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, cumpla o haga cumplir la orden proferida dentro de la Acción de Tutela invocada en la petición del incidente. En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.”*

Parte resolutive del Fallo de tutela:

“PRIMERO: REVOCAR la providencia adoptada en primera instancia, por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO el 24 de agosto de 2020, para en su lugar, tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del señor JUAN BAUTISTA CUADROS QUIROGA.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las siguientes determinaciones:

- Emita el acto administrativo con el que se declare la prescripción de todas las obligaciones contenidas en la **Resolución 03235 del 4 de diciembre de 2006** emitida por el I.S.S. por medio de la cual se ordenó continuar la ejecución en contra del señor JUAN BAUTISTA CUADROS QUIROGA identificado con c.c. **4.533.240**, terminando el proceso de jurisdicción coactiva y ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares.

- **Que, en el mismo término**, libre los oficios respectivos, en los que comunique el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en el trámite de jurisdicción coactiva.

- **Que, en el mismo término**, libre el oficio dirigido a la **CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, informando expresamente en él, que las obligaciones adquiridas por el señor JUAN BAUTISTA CUADROS QUIROGA identificado con c.c. **4.533.240**, prescribieron desde el **año 2002**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión, por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 Art. 30; Decreto 306 de 1992 Art. 5) y remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Atentamente,



BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO
Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
11 de diciembre de 2020

De la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

“PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora MARLENY DE JESUS LUNA VIDAL, identificada con CC N°. 43.432.145, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de dicha notificación, proceda a realizar las gestiones o trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad reclamados por la señora MARLENY DE JESUS LUNA VIDAL, correspondiente al periodo comprendido entre el 15 DE FEBRERO AL 15 DE MARZO DE 2020, así como las que se sigan generando por su médico tratante, y hasta que restablezca su salud o se califique de forma definitiva la pérdida de su capacidad laboral, o cumpla el día 540 de incapacidad, siempre y cuando sean radicadas en debida forma para su cobro.

TERCERO. DESVINCULAR de la presente acción constitucional a COOMEVA EPS.

CUARTO. NOTIFICAR por el medio más expedito.

QUINTO. Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. Archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.”

La parte resolutive del fallo de segunda instancia dice:

“Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, el 15 de septiembre de 2020, dentro del procedimiento de amparo constitucional instaurado por Marleny de Jesús Luna Vidal, contra Colpensiones y la EPS Coomeva.

NOTIFÍQUESE a las partes esta sentencia por uno de los medios más expeditos que indican los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

¹ Folios 31-39.

Dentro del término legal envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 141** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 14 de diciembre del 2020



Secretaria